

de los obispos al romano pontífice, no solo venian á perder los príncipes la influencia que ántes tuvieron en las elecciones de los cabildos, sino tambien temian que el Papa á las veces colocara en las sillas episcopales de sus reinos eclesiásticos extranjeros, ó que les fuesen ingratos ó sospechosos, como el mismo Van Espen lo observa en los números VII y VIII, capítulo III de su obra ya citada : de donde provino el empeño que tomaron con la silla apostólica, para que, ya que no era dable ni conveniente que volvieran los cabildos á las elecciones, se les concediese á ellos el patronato de sus iglesias ó el derecho de nominacion y presentacion ; lo que al cabo les fué concedido por los concordatos, á saber, á los emperadores y á otros príncipes de Alemania por el que se celebró pocos años despues del concilio de Basilea, entre Federico III y Nicolas V ; á Carlos I y á los reyes de España por indulto de Adriano VI ; á los de Francia por Leon X ; y á Carlos, rey de Nápoles, y á sus sucesores por Clemente VII, etc.

Es tan constante que el derecho de eleccion de los cabildos estaba general y perpetuamente suprimido por las reservaciones, anteriores á todo concordato, que puede decirse que el objeto principal y directo de estas era la dicha eleccion, por cuanto, reservada la eleccion al romano pontífice, quedaba á él mismo reservada la confirmacion de los obispos ; pues, como observa el mismo Van Espen (1), y despues de él Berardi (2) con casi todos los canonistas, habria sido indigno de la suprema autoridad del romano pontífice, que el que era elegido

(1) *Indignum quippe videbatur, ut a romano pontifice ad episcopatum designatus a metropolitano confirmationem petere et accipere juberetur. Quid enim id aliud esset, quam nominationem pontificiam metropolitani iudicio comprobendam, vel improbandam subjicere?* (*Jur. eccles. univ.* part. I, tit. XIV, cap. I, n. 5.)

(2) *Dissert. IV, cap. VIII de Electione, etc. pág. 192.*

por ella al episcopado tuviese que pedir y recibir la confirmacion del metropolitano, porque no siendo esta sino el resultado de un juicio que aprueba ó reprueba la eleccion, habria sido lo mismo que sujetar la que habia hecho el pontífice romano al juicio de un inferior.

Es verdad que en algunas iglesias de Alemania, por convenio de sus príncipes, se dejó á los cabildos el derecho de elegir que ejercen hasta hoy ; pero esta fué una excepcion de la regla que habia generalmente suprimido estos derechos, y de la que por lo mismo se hizo un artículo expreso del concordato, con la calidad precisa sin embargo de quedar reservada la confirmacion al pontífice romano.

Siendo pues cierto é indudable que el derecho de elegir que tenian los cabildos por las decretales, estuvo abolido ántes de todos los concordatos, á excepcion del que por estos mismos fué expresamente concedido á algunos, se sigue que cuando llega el caso de no ser posible ya absolutamente la práctica del concordato, como sucedia en la iglesia de Harlem, pues de una parte el rey católico, excluido allí del mando supremo, no podia usar del patronato, y de otra no podia substituirse en este el gobierno nacional por ser protestante ; se devuelve la eleccion ó nominacion, no al cabildo, que ya no la tenia al tiempo de los concordatos, sino al pontífice romano á quien desde ántes estuvo reservada, y lo estaba por entónces : y esto con muy justo título, pues que la provision de obispos ó pastores de la cristiandad á nadie puede tocar por derecho propio y originario, sino al primado de la Iglesia, el que, cuando por justas causas, cuales fueron las que luego veremos, no quiera comunicarle á otras autoridades inferiores, puede y aun debe reservar su ejercicio en sí mismo.

En cuanto á las iglesias de la América independiente, el caso en que estas se hallan hoy no es perfectamente

igual al de la iglesia de Harlem. El rey católico está excluido aquí del mando supremo, y no puede usar ya del patronato; mas el gobierno nacional es exclusivamente católico por el voto general de los pueblos y por la ley fundamental; y entre tanto que por concordatos con la Santa Sede afianza el patronato y especifica sus derechos, puede proponer obispos para las iglesias vacantes, con tanta mayor confianza, cuanto que hasta ahora su santidad no se ha negado á confirmar los que se le han propuesto.

Así es que todo el raciocinio de Van Espen para quitar la provision de la iglesia de Harlem al romano pontífice, y atribuírsela al metropolitano de Utrecht, viene en tierra por falta de base; pues que no le da otra que la revivencia del derecho de eleccion del cabildo, que, como hemos probado, es nula. En efecto: si no revivia el derecho del cabildo, es inaplicable al caso el derecho tan cacareado del concilio de Letran bajo de Inocencio III; porque este suponía lo que en aquel tiempo era y despues dejó de ser, esto es, que el cabildo podia elegir, y que si no elegia dentro de tres meses, bastaba para que, segun el órden que entónces, y no despues, se observaba, se devolviese la provision de la iglesia vacante al inmediato superior ó al metropolitano. Es evidente que el concilio en todo su decreto tenia presente la disciplina de su tiempo, y que estaba muy léjos de prescribir reglas para un estado de cosas muy diverso, que aun no podia prever. En la época del concilio, el cabildo elegia su prelado, el metropolitano lo confirmaba y consagraba. ¿Qué habia mas natural que mandar suplir á este la negligencia ú omision de aquel? Este es el oficio del superior respecto de sus inferiores. Despues la eleccion es reservada al pontífice romano, y por una consecuencia igualmente natural, la confirmacion y consagracion. ¿Es posible, sin una violencia extrema, ó

mejor diré, sin un total trastorno de la jerarquía eclesiástica, adaptar á este nuevo órden de cosas las mismas reglas? Esto es sin embargo lo que pretende Van Espen. ¿Seria preciso pues poner al metropolitano sobre el pontífice romano, para sujetar al juicio de aquel la eleccion que hiciera este, ó para suplir su omision, si á tiempo no la hiciera!

Pero dado, y no concedido, que por cesacion del concordato hubiese recuperado el cabildo de Harlem el derecho de elegir su prelado en lugar de los reyes católicos, como ántes y despues del concordato fué reservada la confirmacion al romano pontífice, y lo está aun respecto de los cabildos de Alemania á quienes se les ha dejado las elecciones; es consiguiente que, en caso de omision ó negligencia del cabildo de Harlem, la provision y ordenacion del obispo debia devolverse, no ya al metropolitano, que en ningun evento tiene hoy la potestad de confirmar, sino al pontífice romano, á quien está reservada; y que, por tanto, este solo tenia derecho de juzgar si la falta de obispo en Harlem provenia de omision y negligencia del cabildo, ó de otros obstáculos por entónces insuperables, y conforme á este juicio (que seguramente no podia ser reformado por algun inferior al pontífice romano, cual es todo metropolitano) proceder ó no á suplir dicha falta, es decir, á constituir ó no un obispo propio y titular en aquella iglesia.

« Se ignora, dice Van Espen, que este derecho de elegir se haya quitado al clero, ó al cabildo que lo representa.... » ; Ignorancia afectada! ¿Se ignora por ventura lo que fué tan público en el siglo xiv y xv; lo que hizo materia de las discusiones de dos concilios célebres; lo que al fin vino á transigirse por el bien de la paz mediante los concordatos solemnes con los príncipes católicos, patrocinadores de los cabildos de sus iglesias?

« Antes bien, añade, los canonistas enseñan comunemente que la eleccion de obispos pertenece á los cabildos de las catedrales segun el derecho de las decretales..... » Sí: « segun el derecho de las decretales, » es decir, segun un derecho anticuado por las nuevas disposiciones que ha dado una autoridad competente, que ha exigido el bien comun, y que ha aceptado y practica hoy la Iglesia toda. Y ¿no es una irrision poco digna de un canonista hacer mérito de un derecho notoriamente abrogado para probar la « ignorancia » del que le ha sido sustituido y nos rige hoy ?

« Las reglas de la cancelaría, prosigue Van Espen, por las cuales se creeria que se ha quitado generalmente á los cabildos desde el siglo XIII y XIV el derecho de elegir obispo, reservándolo al romano pontífice, no fueron recibidas ni en Francia ni en Alemania, ántes bien fueron excluidas por los famosos concordatos, que dejan la eleccion y la nominacion á los cabildos y á los príncipes..... » Debieron á lo ménos ser recibidas, como lo fueron en otras naciones católicas, que observaron juiciosamente que esta nueva medida no excedia las atribuciones del primado, y que, de otra parte, mas moderadas é imparciales, comprendieron mejor la necesidad que habia de ella, segun eran aquellos tiempos. La contradiccion que hacen algunos súbditos, por ignorancia, por pasion ó por capricho, á las leyes saludables que emanan de una autoridad legitima y competente, si puede frustrar su efecto, no es por cierto suficiente á anular su fuerza sobre el deber y la conciencia. Las reglas de la cancelaría no fueron tampoco excluidas, sino transigidas por los concordatos que dejaban la eleccion y la nominacion á los cabildos y á los príncipes. Mas en toda transaccion ó cesion de derechos, cuando el cesionario no puede ejercerlos, los recupera el cedente.

Por consiguiente es falso lo que asienta Van Espen de « que la regla de la cancelaría que reservaba al pontífice romano la eleccion, está derogada por la bula de ereccion de nuevos obispados en la Bélgica, en que se deja perpetuamente el derecho de nominacion al rey católico Felipe II y sus sucesores.... » La bula de ereccion dada conforme al concordato tiene el mismo valor y efecto que este; y acabamos de ver que por el concordato el pontífice romano no derogó, sino cedió sus derechos en favor del príncipe, perpetuamente, es decir, por todo el tiempo que él y su dinastía tuviese el supremo dominio sobre aquellas provincias, y pudiese por tanto ejercer tales derechos: de donde se sigue que desde que el príncipe abdicó aquel y no pudo ejercer estos, los reasumió el romano pontífice, que los habia únicamente cedido por el concordato y por la bula de ereccion arreglada á este.

« El decreto del concilio de Letran que devuelve la provision de obispo al metropolitano, cuando no lo elige el cabildo dentro de tres meses, dice finalmente Van Espen, no está derogado por las reglas de la cancelaría, en las qué no se hace mencion de tal decreto, porque está probado y recibido comunmente entre los canonistas que los decretos del concilio general no se creen derogados por las derogaciones ó dispensas pontificias, miéntras que no se haga especial mencion del decreto del concilio en las mismas letras de derogacion ó dispensa; y que sin esto se debe juzgar que han sido obtenidas por subrepcion ó por sorpresa, conforme á la declaracion de Honorio III en su respuesta contenida en el capítulo III de *Statu monachorum*. »

¡ Asombra que un canonista como Van Espen se agarre de tales pelillos para sostener su desesperada causa! Esto seria inexplicable, si no supiéramos cuanto ciega al hombre mas ilustrado el espíritu de secta ó de partido....

¿Qué tiene que ver la derogacion ó dispensa de la Santa Sede hecha á peticion ó consulta de un individuo ó comunidad, en que sin duda cabe subrepcion ó sorpresa, como sucede en la especie sobre que responde Honorio III en el capítulo citado, con una disposicion general de derecho, cual es la contenida en la regla II de la cancelaría, que reserva á la primera autoridad de la Iglesia la provision de todos los obispados, hecha *motu proprio*, de cierta ciencia, y por la plenitud de potestad del sumo pontífice? ¿Ignoraba por ventura este el decreto de Letran? ¿Ignoraba las cánones de Nicea, y tantos otros en favor del clero ó de los cabildos y metropolitanos, de que hace Van Espen una ostentacion tan pomposa como inoportuna? No por cierto. Mas, reconociendo que aquella disciplina, que en los primeros tiempos pudo ser proficua, se habia hecho ya perniciosa á la Iglesia de Dios, de cuyo régimen general estaba encargado; que ella no tuvo lugar antiguamente, sino de su consentimiento y por su aprobacion; que las incumbencias que ella daba á las autoridades subalternas eran una emanacion de la suprema que administra; y que por tanto podia hacer legítimamente por sí lo que aquellas hacian á su nombre, la abrogó en lo principal de ella, y por el mismo hecho fueron abrogados todos los decretos accesorios, cual es el de Letran, sin que fuese menester hacer especial mencion de alguno de ellos.

En efecto: el decreto de Letran suponía la disciplina por entónces vigente de eleccion de los cabildos y de confirmacion de los metropolitanos, y en ella se fundaba; por eso es que ordena que el metropolitano supla la negligencia ú omision de los cabildos. Cuando ya alguno de los cabildos no tuvo el derecho de elegir, ó el que lo conservó tuvo que ocurrir á la Santa Sede por la confirmacion de su prelado, á causa de la reservacion

pontifica, ¿quién no ve que tampoco pudo ya tener lugar la devolucion al metropolitano ordenada por el decreto de Letran? y que por haberse hecho imposible la observancia de este decreto, sin necesidad de hacerse mencion de él en la regla de la cancelaría, por solo el hecho de la reservacion contenida en esta, quedaba absolutamente abrogado?

Solo resta convencer brevemente la justicia de esta variacion de disciplina, ó de las reservas que en este punto hizo la autoridad pontificia. Si pudo ser conveniente en un tiempo que el clero se juntase con el pueblo para elegir su obispo, la experiencia mostró muy pronto que tales asambleas degeneraban muchas veces en tumultos, en que la pasion, el espíritu de cabala y de partido, y aun el interés de dar á la herejía una cabeza que la protegiera, producian desórdenes públicos hasta llegar al extremo de muertes y asesinatos. Ya en el siglo IV, cuando para dar un sucesor al obispo arriano Auxencio se juntó el clero y pueblo de Milan, fué preciso que san Ambrosio, catecúmeno todavía y magistrado secular de la Emilia y de la Liguria, se presentase en persona á restablecer la tranquilidad pública turbada por los facciosos de aquella asamblea, entre quienes, si su autoridad concilió la paz, su elocuencia divina le mostró al mismo tiempo digno de ser proclamado obispo.

Cuando por hechos de esta especie, que se repetian con frecuencia y que llegaron á ser cada dia mas escandalosos, excluido el pueblo, y aun ceñido el clero al cabildo de las iglesias catedrales, se concentró en este como representante de aquel el derecho de elegir, ¿qué tempestuosa no fué la eleccion muchas veces por los varios intereses y partidos de los capitulares! ¿qué viciosa por las simonías frecuentemente cometidas! ¿cuán falta de libertad por la influencia irresistible de los príncipes



y magnates en favor de sus ahijados! El mismo Van Espen (1) lo confiesa, diciéndonos que « los cabildos al cabo no elegían sino al que los príncipes querían, y que estos no tuvieron otra causa de defender con tesón contra la silla apostólica el derecho de elección de los cabildos, sino porque como súbditos suyos los forzaban á elegir á su arbitrio. » Sobre todo ¡cuán funesta llegó á ser á la Iglesia esta elección de los cabildos, recayendo, por las causas dichas y otras semejantes, en personas ménos idóneas, y aun indignas del episcopado! Llenas están las decretales y todos los monumentos de los siglos XI, XII y XIII, en que se actuaba la elección por los cabildos, de consultas, reclamaciones, quejas, postulaciones llevadas ante la silla apostólica, ó para que declarase írrita la elección, ó para que dispensase los vicios de esta, ó los impedimentos de los electos.

Si hablamos ahora de la confirmación hecha por los metropolitanos, esta disciplina que durante la turbación y persecución de la Iglesia fué necesaria por la dificultad de comunicarse con la silla apostólica, no pudo ménos que producir felices efectos en los primeros siglos siguientes, mientras que era de acuerdo con todos sus sufragáneos en concilio provincial, como el metropolitano confirmaba y consagraba al electo por

(1) Sive autem electioni faciendæ consensus principis expectare deberent capitula, sive electionis factæ probationem, semper tamen natum erat contingere, ut non alius eligeretur, aut admitteretur, nisi quem princeps cupiebat. Non mirum proinde, quod principes capitulis sibi subjectis annuerent canonicam electionem, quam vel ipsi pro suo arbitrio fieri permittebant, aut probabant vel improbant.... Porro, quum viderent per reservationes pontificias prælatorum nominationes ad curiam romanam devolutas, non perinde amplius a suo dependere arbitrio ecclesiarum cathedralium provisiones... omni conatu studioque illis reservationibus sese opposuerunt: atque canonicas electiones restitui voluerunt, suamque, quam in iis jam pridem habuerunt, auctoritatem reduci. (Van. Esp. *Jur. eccl. univ.* part. 1, tit. XIII, cap. III, n. 7 y 8.)

el clero y pueblo de la iglesia vacante: porque en este orden de cosas, el metropolitano, al examinar la idoneidad del electo y la forma de la elección, tenía que sujetarse al juicio de la mayor parte del concilio; y además, nada tenía que temer, ni respeto humano alguno que guardar, cuando, conforme á dicho juicio de la mayoría, rechazaba la elección, y mandaba, como superior, al clero y al pueblo proceder á otra mas acertada y canónica. Así, ni era árbitro absoluto de la confirmación, ni estaba falto de libertad para negarla, cuando la resistía el bien comun de la Iglesia.

Pero, despues que por la dificultad y rareza de los concilios provinciales, fué solo el metropolitano el que deliberaba sobre la admisión del electo y despachaba la confirmación, obligado únicamente á asociarse por pura ceremonia dos ó tres de los sufragáneos para su consagración; luego que, andando el tiempo, fué devuelto el derecho de elegir á los cabildos de las catedrales, en los que, como acabamos de ver, eran los príncipes los árbitros de la elección; y mucho mas, cuando en virtud de los concordatos fueron los mismos príncipes los que por sí ejercían el derecho de elección ó nominación de los obispos, ya fué otra cosa muy diversa. El metropolitano de una parte quedó expuesto á seguir en la aprobación ó reprobación del electo sus preocupaciones, sus pasiones y caprichos; y de otra, súbdito como era de los príncipes que, ó por medio de los cabildos, ó por sí elegían, y que siempre han tenido levantada la vara para atemorizar con la ocupación de las temporalidades y extrañamiento de sus reinos á los prelados que resistieran á su voluntad, quedó por consiguiente atado á confirmar al que su príncipe ó el ministro de este hacia proponer ó proponía, cualquiera que fuese. El exámen que debe preceder á la confirmación, fué desde entónces nulo ó inútil;

y la confirmacion misma no fué otra cosa que la obediencia pasiva á la voluntad del príncipe ó de su ministro.

No es posible ponderar la grandeza de los males que de esto solo provinieron á la Iglesia de Dios. El episcopado, en los siglos de la edad media hasta el XIII, se vió deshonrado por muchos de aquellos á quienes se confió, y la fatal influencia de este desórden capital produjo la relajacion de la disciplina y del clero inferior. Fué preciso pues poner la segur en la raiz del mal, que eran las malas elecciones, y las peores confirmaciones reducidas al mas duro y perjudicial cautiverio. Reservóse las ambas el soberano pontífice. Él lo podia, pues que en esto no hacia mas que reasumir las facultades de su primacia, que, miéntras lo exigió el buen órden y utilidad de la Iglesia, consintió en partirlas con las autoridades subalternas criadas con esta mira. Él lo debia, pues que él solo, libre é independiente del dominio y prepotencia de los reyes por una providencia especial del cielo, que lo habia elevado al trono y puesto al nivel de los otros soberanos, podia ya desempeñar dignamente esas facultades, oponiéndose con firmeza á la arbitrariedad de las cortes, y al torrente de males que arrastraba el método hasta entónces seguido de proveer los obispados. Por el bien de la paz vióse luego precisado á ceder la eleccion ó nominacion á los príncipes católicos, ó á algunos cabildos por intercesion de estos; mas quedóse con el derecho exclusivo de la confirmacion, que es propiamente la llave para abrir ó cerrar las puertas del episcopado.

Y ¿qué cosa mas justa y mas necesaria, especialmente en nuestros últimos tiempos? Justa, aun á la luz de la razon, siempre que esta no se halle extraviada de la fe: porque teniendo el soberano pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estándole encargado especialmente, como á vicario de Dios en la

tierra, el cuidado de la Iglesia, no debe haber obispo en parte alguna del mundo, por remota que sea, que, cuando no sea elegido por él mismo, reciba el gobierno de una diócesis sin su consentimiento y autorizacion. Esta calidad la exige imperiosamente el cargo en que le constituye la primacia que recibió de Jesucristo, y el carácter de unidad de la misma Iglesia, cuyo centro está en la cátedra de Roma; y el beneplácito de esta es como la puerta por donde cada pastor debe entrar á encomendarse del rebaño que se le confia, como parte integrante del todo sobre que debe velar el sucesor de san Pedro. ¿Cómo podrá este responder á Dios y á la Iglesia de la doctrina ni de las operaciones de un pastor que él no puso, ó que fué puesto sin su noticia y consentimiento? ¿Cómo podrá el pastor que empezó á regir una iglesia segregándose del centro de la unidad por una abierta desobediencia á sus decretos reservativos de la confirmacion de los obispos, cuya observancia general por todas las otras iglesias ha llegado á ser hoy como un signo ó una caucion de su uniformidad y concordia con la de Roma, ¿cómo, digo, estará dispuesto á sujetarse en otros puntos del régimen general de la Iglesia á la autoridad del sumo pontífice? ¿ni qué garantía podrá dar de que no romperá en adelante con igual denuedo los otros lazos de la unidad?

« Cada iglesia, se ha dicho por algunos, puede reproducirse á sí misma, criando nuevos pastores. » Esto es lo mismo que si se dijera: cada miembro del cuerpo puede reproducirse á sí mismo, creando un brazo ó una pierna. No es así como procede la naturaleza. El cuerpo entero unido á la cabeza, sin el cual seria monstruo, es el que se reproduce por la generacion. La Iglesia es un cuerpo segun la doctrina del Apóstol: una sola parte aislada del todo no puede reproducirse á sí misma, porque desde entónces es muerta. La Igle-